

Resolución Nro. JPRF-S-2025-0146

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6, *ibidem*, se refiere a las buenas prácticas internacionales y manda que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 14 del referido código orgánico, que se refiere al ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, determina en sus números 1, 2 y 3 que a este organismo colegiado le corresponde formular las políticas de seguros; emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de seguros; y, además, expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores de seguros;

Que, el antepenúltimo párrafo del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala que, para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales;

Que, el artículo 14.1 del código orgánico *ut supra*, en sus números 1, 7, 17, 25 y 27, establece que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera cumplir con el deber y ejercer la facultad de: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de seguros; emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de seguros, marco que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; aplicar las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley, respectivamente;

Que, el último párrafo del artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados;

Que, el número 1 del artículo 25.1 *ibidem* prescribe como una de las funciones de la Secretaría Técnica de esta Junta, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro III “*Ley General de Seguros*” establece que:

“Art. 22.- Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerado lo siguiente:

- a) Régimen de reservas técnicas;
- b) Sistema de administración de riesgos;
- c) Patrimonio técnico; y,
- d) Inversiones obligatorias.

Los requerimientos de solvencia serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá la normativa que sea necesaria para aplicar el régimen de solvencia previsto en este artículo; pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones que sean necesarios para su aplicación; con la finalidad de evitar o atenuar la exposición al riesgo de las compañías de seguros y compañías de reaseguros en beneficio de los asegurados.

Las compañías de seguros y compañías de reaseguros, deberán constituir las reservas técnicas por riesgos en curso, reservas matemáticas, reservas catastróficas, reservas por obligaciones pendientes y reservas por desviación de siniestralidad; definidas por la normativa que emita la Junta, quien determinará su metodología.

Las reservas técnicas deberán cubrir la totalidad de los riesgos asumidos por las compañías de seguros y compañías de reaseguros.

La Junta podrá crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes y su fórmula de cálculo en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.

El régimen de patrimonio técnico comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a proteger a las compañías de seguros y compañías de reaseguros contra los efectos generados por desviación en la frecuencia y severidad del riesgo de suscripción, así como de cualquier otro riesgo y en especial el riesgo de crédito derivado de las operaciones de reaseguros.

Las exigencias del régimen de patrimonio técnico que se establecen en este capítulo, deberán cumplirse adicionalmente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la ley, y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera al respecto.

Toda compañía de seguros y compañía de reaseguros deberá establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de riesgos técnicos, mercado, liquidez, crédito y operativo.”;

Que, el artículo 23 *ibidem* manda lo siguiente:

“Art. 23.- Las compañías de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, al menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado y la reserva legal, en títulos del

mercado de valores, fondos de inversión, instrumentos financieros y bienes raíces, en los segmentos y porcentajes definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de normas de carácter general, procurando una adecuada combinación de riesgos, liquidez, seguridad y rentabilidad. Se prohíbe a las compañías de seguros y compañías de reaseguros negociar acciones u obligaciones convertibles con instituciones del Sistema Financiero.

En ningún caso las inversiones en instrumentos financieros emitidos por instituciones del sistema financiero podrán superar el 10% del total de instrumentos de inversión; la Junta definirá los porcentajes máximos de las demás inversiones.”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” se reemplace por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del código orgánico *ut supra*, prescribe que “*las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Políticas y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0021-M de 04 de abril de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-001 de 04 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de esta Junta, y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-011 de 04 de abril de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 04 de abril de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 09 de abril de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0021-M de 04 de abril de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2025-001 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-011, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 04 de abril de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 09 de abril de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“CAPÍTULO VII: NORMA SOBRE LOS SEGMENTOS Y PORCENTAJES MÁXIMOS DE INVERSIÓN OBLIGATORIA

Art. 1.- Definiciones: Para los efectos de la presente norma, se entenderá por:

Inversión admitida: la suma de las inversiones de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que forman parte de la inversión obligatoria y cumplen con los lineamientos establecidos en la presente norma.

Organismo Multilateral: institución financiera constituida mediante tratados entre Estados soberanos con el objetivo principal de promover la cooperación económica, la intermediación financiera, la provisión de financiamiento para el desarrollo, la estabilidad monetaria o la asistencia financiera multilateral.

Organismo Supranacional: entidad constituida mediante tratados internacionales, dotada de competencia expresa sobre consideraciones financieras soberanas, a la que los Estados miembros le han cedido la facultad de adoptar decisiones y emitir regulaciones con carácter vinculante en materia económica o financiera, las cuales prevalecen sobre las normativas nacionales en los ámbitos de su competencia.

Art. 2.- Inversiones obligatorias: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas y al menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado y la reserva legal, en instrumentos financieros, de mercado de valores, y otras inversiones, dentro de los límites y condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

En las inversiones se deberá priorizar la seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

Art. 3.- Lineamientos para la Administración del Portafolio de Inversiones Obligatorias:

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán administrar sus portafolios, ciñéndose, al menos, a lo siguiente:

- a) *Calce Técnico de Reservas: realizar inversiones asegurando el calce entre las reservas técnicas y los activos que las respaldan. Los flujos provenientes de dichas inversiones deberán estructurarse de manera que guarden concordancia en plazo, monto y liquidez con las obligaciones futuras estimadas derivadas de las pólizas emitidas; el calce técnico deberá evaluarse con una periodicidad mensual.*
- b) *Concentración del Portafolio: controlar los niveles de concentración del portafolio de inversiones admitidas mediante el desarrollo e implementación de una metodología respaldada por estudios que demuestren su validez y aplicabilidad. Esta metodología deberá contar con fundamentos estadísticos y matemáticos suficientes para respaldar la confiabilidad de los resultados obtenidos y deberá ser debidamente aprobada por el Comité de Administración Integral de Riesgos.*

En ningún caso, la participación por emisor en el portafolio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, del agregado de valores de renta fija o renta variable, podrá exceder el quince por ciento (15%) del portafolio.

Art. 4.- Inversiones en valores o instrumentos financieros: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán realizar sus inversiones obligatorias en los siguientes valores o instrumentos financieros, cumpliendo en todo momento con los lineamientos para la administración del portafolio de inversiones obligatorias definidos en la presente norma:

1. *Hasta un cien por ciento (100%) en valores emitidos y garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, así como valores producto de procesos de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público, que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores y cuenten con una calificación de riesgo "AA+" o superior. Los valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador están exentos de la calificación de riesgo;*
2. *Hasta un diez por ciento (10%) en depósitos a plazo y obligaciones de largo plazo u otros valores genéricos emitidos por entidades del sistema financiero nacional, siempre que se encuentren registradas en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores; y que cuenten con calificación de riesgo "AA+" o superior, del valor o del emisor, según corresponda;*
3. *Hasta un cien por ciento (100%) en obligaciones de largo plazo, papel comercial emitidos por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio emitidos por fideicomisos mercantiles, sujetos al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que estén registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), que sean originados por personas jurídicas y entidades del sector financiero privado, y que cuenten con calificación de riesgo "AA+" o superior, del valor o del emisor, según corresponda. Se exceptúan a las compañías integrantes del sistema nacional de seguro privado, y a las entidades del sector financiero popular y solidario;*
4. *Hasta un cien por ciento (100%) en acciones de sociedades anónimas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de las integrantes del sistema nacional de seguro privado, casas de valores y compañías administradoras de fondos y fideicomisos, y siempre que cumplan con las siguientes condiciones:
 - a. Su patrimonio, al cierre del ejercicio económico precedente a la fecha de la inversión, debe superar una cifra que represente veinte mil (20.000) remuneraciones básicas unificadas vigentes al momento de la inversión;
 - b. Deberán estar inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, en la bolsa de valores; y,
 - c. Deberán contar con calificación de riesgo "AA+" o superior.*

La inversión por emisor no podrá superar el 10% del capital pagado de dicho emisor.

5. *Hasta un cien por ciento (100%) en cuotas de fondos de inversión con calificación mínima de AA+ inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; o, unidades de participación de fondos de inversión que cuenten con calificación mínima de AA+ y que se encuentren alineadas*

con las políticas de inversión de las empresas de seguros o compañías de reaseguros en términos de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

La inversión en cada fondo no podrá superar una participación del quince por ciento (15%) del total de sus cuotas o unidades de participación;

6. *Hasta un cien por ciento (100%) en valores de participación de procesos de titularización distintos a los de contenido crediticio inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, y que cuenten con una calificación de riesgo "AA+" o superior, inversión que no podrá superar el quince por ciento (15%) del total de cada proceso; y,*
7. *Hasta un cien por ciento (100%) en los siguientes emisores: Gobiernos soberanos, Bancos Centrales, Organismos Multilaterales y Organismos Supranacionales.*

Cuando se trate de gobiernos soberanos y bancos centrales, los países deberán contar con una calificación de "AA" del país, otorgada por las agencias internacionales de riesgos Standard & Poor's, Fitch Ratings o Moody's Investors Service.

En caso de que uno de los países mantenga dos o más calificaciones de riesgo soberano por parte de las agencias internacionales de riesgo, se considerará la calificación más conservadora.

Los organismos supranacionales y multilaterales se exceptúan del requerimiento de calificación de riesgo.

La empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá mantener evidencia documentada de que estos títulos se encuentren custodiados por brokers dealers primarios de la FED o de la comisión europea, y que estas inversiones le corresponden a la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 5.- Pago anticipado de primas: Según lo previsto en el inciso décimo primero del numeral 1 "Reservas de riesgo en curso-primas no devengadas", artículo 5 de la Subsección II "Metodología de Cálculo", Sección I "Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas", Capítulo V "De las Normas de Prudencia Técnica Financiera, de las Reservas Técnicas", del Título II "De la Constitución, Organización, Actividades y Funcionamiento", de este libro, en el caso de las primas pagadas por anticipado por parte del asegurado, esta prima debe ser invertida en su totalidad, siguiendo los lineamientos del presente capítulo.

Art. 6.- Para el cálculo de las reservas técnicas que están sujetas a inversión obligatoria se descontará de las reservas de seguros de vida-subcuenta otras reservas-ahorro el setenta y cinco por ciento (75%) de los préstamos no vencidos otorgados a los tenedores de pólizas de seguros de vida, respaldados por el monto del valor de rescate de éstas, siempre que en los contratos de dichas pólizas se indique expresamente que el crédito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.

Art. 7.- Inexistencia de gravámenes: Todas las inversiones deben estar libres de gravámenes o limitaciones al dominio, con excepción de las servidumbres pasivas preexistentes y las legales, en el caso de los bienes raíces.

Art. 8.- Títulos nominativos: Los valores en que las empresas de seguros y compañías de reaseguros realicen sus inversiones serán desmaterializados con excepción de los valores que emitan las entidades del sector público que cuenten con la autorización de la Junta de Política y Regulación Financiera para ser físicos, y de los valores genéricos emitidos por las entidades financieras que mantengan representación física y deberán emitirse en forma nominativa.

Art. 9.- Administración de riesgos: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros incorporarán en sus políticas y procesos de administración y gestión de riesgos:

1. Criterios aplicables para identificar, monitorear y controlar el nivel de riesgo de las inversiones;
2. Límites adecuados para evitar que en sus inversiones exista concentración por emisor, por tipo de instrumento financiero y otros criterios que para el efecto defina el organismo de control;
3. Parámetros para la selección de las inversiones y evaluación periódica del nivel de riesgo; acorde con las disposiciones establecidas en la presente norma;
4. Acciones que deberán considerar en la administración del portafolio para mitigar o controlar los niveles de riesgo, cuando éstos superen los umbrales definidos como aceptables por la entidad; y,
5. Mecanismos de validación mensual del cumplimiento de los lineamientos para la Administración del Portafolio de Inversiones Obligatorias establecidos en la presente norma.

Art. 10.- Inversiones en bienes inmuebles: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán invertir en bienes inmuebles, ciñéndose, al menos, a lo siguiente:

- a) Valoración periódica: los bienes inmuebles deberán ser evaluados periódicamente por peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos. La valoración deberá realizarse, al menos, cada dos (2) años para mantener continuamente actualizado su valor razonable.
- b) Límite de inversión: las inversiones en bienes inmuebles no excederán el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio total registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- c) Protección ante catástrofes: Las inversiones en bienes inmuebles deberán estar respaldadas por una póliza de seguro vigente que cubra riesgos catastróficos, incendio y líneas aliadas.

Art. 11.- Prohibición de inversión en vinculados: Las inversiones definidas en los artículos "Inversiones en valores o instrumentos financieros" e "Inversiones en bienes inmuebles" de la presente norma, no podrán ser efectuadas o adquiridas, ni intermediadas o administradas, en su caso, por partes vinculadas a las compañías de seguros y reaseguros, a sus accionistas o administradores.

Los criterios de vinculación serán los previstos en el Capítulo XII "Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado" del Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado" de este libro.

Art. 12.- Deficiencia en inversiones obligatorias: En caso de deficiencia en inversiones obligatorias, el órgano de control ordenará la cancelación o enajenación de inversiones no obligatorias a fin de que su producto sea destinado a cumplir con la presente norma, si el déficit no sobrepasare el 5% de lo requerido, las compañías de seguros y reaseguros deberán adoptar las medidas tendientes a solucionarlo dentro de un plazo de hasta treinta días. Si el déficit correspondiente sobrepasare este porcentaje, el plazo para cubrirlo será de noventa días, conforme al artículo 53 de la Ley General de Seguros.

En caso de que las compañías de seguros y reaseguros presentaren en dos (2) meses consecutivos o en tres (3) meses no continuos, en un período de ciento ochenta días (180 días), deficiencia en sus inversiones obligatorias, cualquiera fuera su porcentaje de deficiencia, el órgano de control ordenará la cancelación o enajenación de inversiones no obligatorias que mantenga la entidad, a fin de que su producto sea destinado a cubrir el monto de inversiones obligatorias, señaladas en esta norma.

El directorio de las compañías de seguros y reaseguros incursas en lo previsto en el inciso anterior, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las acciones correspondientes para mitigar los frecuentes incumplimientos del monto de las inversiones obligatorias. Estas disposiciones deberán cumplirse sin perjuicio de otras acciones determinadas por el organismo de control.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Primera del Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“PRIMERA.- Para el cálculo del monto de inversiones obligatorias, se descontará de las reservas de riesgos en curso y reserva de vida en grupo y coberturas adicionales, el sesenta por ciento (60%) del valor de las primas por cobrar por vencer, de las primas documentadas por vencer y de la cartera por cobrar a tarjetas de crédito no vencida, en el monto relacionado con el financiamiento de primas de seguros, en la proporción retenida. La proporción retenida será el factor resultante de relacionar el total de prima neta retenida y prima neta emitida en los últimos doce (12) meses.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyase las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta en el Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por las siguientes:

“PRIMERA.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 literal a) de la presente norma, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en un plazo máximo de seis (6) meses contados desde el 09 de abril de 2025 deberá definir la metodología para establecer el calce técnico de reservas, la estructura y el contenido de los reportes a ser remitidos por las empresas de seguros y las compañías de reaseguros; y, la forma de entrega de la información.”

SEGUNDA.- Para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 3, literal a) de la presente norma, una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros defina la metodología para el calce técnico de reservas, así como la estructura y el contenido de los reportes; las empresas de seguros y compañías de reaseguros dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su implementación y adaptación operativa, asegurando el cumplimiento de los lineamientos de la presente norma.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en un plazo máximo de seis (6) meses contados desde el 09 de abril de 2025, deberá revisar y adaptar el reporte de control de inversiones obligatorias de manera de incorporar la validación del calce técnico de reservas.

CUARTA.- Lo dispuesto en los artículos 3, 4, 9 numerales 3 y 5, y 10 de la presente norma, entrará en vigor una vez concluido el período de implementación y adaptación operativa referido en la disposición transitoria segunda.

QUINTA.- *La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en un plazo de un (1) mes contados desde el 09 de abril de 2025, definirá y remitirá a la Junta de Política y Regulación Financiera, un cronograma para cumplir las disposiciones: primera, segunda, tercera y quinta.*

ARTÍCULO CUARTO.- Deróguese las Disposiciones Transitorias Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima del Capítulo VII “Norma sobre los Segmentos y Porcentajes Máximos de Inversión Obligatoria”, Título III “De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de abril de 2025.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de abril de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo